



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2022-00161-00
ACCIONANTE: GILBERTO RIOS HURTADO.
ACCIONADA: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela que el accionante **GILBERTO RIOS HURTADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.831.262, elevó derecho de petición ante **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ**, el 1° de septiembre del año 2020, al cual le correspondió radicación CUN 4347-20-0002708640 mediante el cual solicitó aplicación de ajuste debido a fallas técnicas presentadas al igual que la cancelación de los servicios de televisión, internet y la línea telefónica 6016418974, mismo que le fue contestado el día de su radicación sin satisfacer lo peticionado pues no se resolvió frente a la cancelación de la línea adquirida como tampoco sobre el no coro de la factura expedida por la prestación de dichos servicios.

Asegura que para el 7 de septiembre del año 2020 presentó recurso de reposición y subsidiario de apelación en contra de la respuesta brindada por la accionante con radicación CUN 4347-20-0002708640, empero no obtuvo respuesta alguna y, a pesar de acercarse a las instalaciones de la empresa prestadora del servicio tampoco le fue suministrada una decisión provocando así sus trámites personales de trabajo y estudio pues encontró que presenta reporte negativo ante las centrales de riesgo por el cobro de las facturas que solicitó fuesen canceladas con anterioridad.

2.- La petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición, debido proceso y habeas data los cuales afirma están siendo violados por la entidad accionada y, en consecuencia, le sea ordenado a la entidad convocada resolver su petición de fondo y el respectivo recurso de reposición instaurado junto con los yerros que trajeron consigo el reporte negativo ante las centrales de riesgo.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 21 de febrero de la presente anualidad, se ordenó la notificación a la entidad accionada y

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2022-00161-00

vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quienes, dentro del término legal conferido, emitieron pronunciamiento, en donde la primera, el **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ**, expuso que en efecto “[e]l 01 de septiembre de 2020 el usuario se acercó al centro de servicio de ETB S.A. E.S.P., y radicó derecho de petición bajo radicado CUN 4347-20-0002708640, mediante el cual solicita aplicación de ajuste debido a fallas presentadas y cancelación de los servicios de televisión, internet y la línea telefónica 6016418974. Cabe agregar que la petición fue respondida en la misma fecha, como lo manifiesta expresamente el accionante en el hecho segundo (...) Realizada la validación en los aplicativos internos de ETBS.A. E.S.P. (SUMA y Contac Center), no se evidencia radicación del recurso de reposición y en subsidio de apelación para el 07 de septiembre de 2020 ...”

No obstante, precisó: “...es importante señalar que mi poderdante procedió a expedir una nueva respuesta a la petición presentada por el 01 de septiembre de 2020, la cual es de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado por el accionante, anulando además la deuda pendiente por cancelar y eliminando el reporte en las centrales de riesgos Data Crédito y TransUnion antes CIFIN, lo cual fue informado al actor mediante oficio enviado vía correo electrónico, documento que se anexa al presente escrito”.

Por su parte, **EXPERIAN COLOMBIA S.A**, indicó que, una vez revisada la historia crediticia del actor, expedida el 22 de febrero de 2022 registra: “La obligación identificada con el No. 053637987, adquirida por la parte tutelante con **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ SA ESP -ETB (CARTERA ETB)** se encuentra abierta, vigente y reportada como **ESTA EN MORA (...)** Por tanto, es cierto que la parte accionante registra una obligación impaga con **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ SA ESP -ETB**” y finalizó “[a]sí las cosas, **EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATACRÉDITO** no puede proceder a la eliminación del dato negativo, pues versa sobre una situación actual de impago. Así lo registra la historia de crédito de la parte actora de acuerdo con la información proporcionada por **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ SA ESP -ETB**”.

CIFIN S.A.S. (TRANSUNION) expuso que: “...según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 22 de febrero de 2022 a las 09:11:25, a nombre **RIOS HURTADO GILBERTO, C.C 4.831.262** frente a las fuentes de información **ETB –EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ,,** se evidencian los siguientes datos negativos: Obligación No. 637897 reportada por **ETB –EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ,** en mora, con último vector de comportamiento numérico 13, es decir de 540 a 729 días de mora.”

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se han vulnerado o no los derechos fundamentales de petición, debido proceso y habeas data de la accionante al no dársele respuesta de fondo a su petición y frente a su reporte negativo ante las centrales de riesgo por parte de Banco accionado.

Del hábeas Data

En lo referente al derecho al buen nombre, en relación con el habeas data, tal y como lo dispone la Constitución Nacional en el artículo 15, y como lo ha interpretado la H. Corte Constitucional en sus decisiones, es el que tiene toda persona para conocer, actualizar y rectificar toda aquella información que se relacione con ella y que se recopile o almacene en Bancos de datos de entidades públicas o privadas.

Así en sentencia de la Honorable Corte Constitucional hace un estudio sobre los derechos fundamentales a la intimidad, buen nombre y habeas data, como derechos autónomos, pero que a su vez pueden verse afectados como consecuencia de la vulneración de este último así:

“(...) En lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.”

“El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica.”

“Es claro que si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial”¹.

Además, en aras de resolver si se presentó la vulneración invocada por la tutelante es imperioso observar cual es la normatividad aplicable al caso concreto, esto es, la Ley 1266 de 2008, adviértase que en lo que hace referencia a la

¹ Colombia, Corte Constitucional sentencia T-658/11, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

protección de datos, la legislación Colombia ha resuelto separar su normatividad de acuerdo a las características de datos que se pretenda resguardar, es por ello, que se hace necesario resaltar que la protección general de datos personales está reglamentada por la Ley estatutaria 1581 de 2012, diferente esto, a la norma en aplicación para la protección de datos financieros, aquellos que se encuentran normados en la Ley 1266 de 2008 cuyo tenor señala en su Art 13 que:

“Los datos cuyo contenido hagan referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”.

Respecto de lo anterior, la Corte en sentencia T-658 de 2011 estableció *“las siguientes reglas de permanencia de los datos negativos en las centrales de riesgo: (i) la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, (ii) si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y, (iii) tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo”* .

Luego, conforme a lo anterior, resulta claro, que el amparo constitucional derivado del ejercicio del citado derecho, tiene lugar cuando los datos que obran en los bancos de datos y de archivos, no sean consignados en legal forma, o modificados de acuerdo a las circunstancias actuales de la persona sobre quien se circunscriben dentro del término prudencial establecido en la normatividad que rige la materia, luego de haber solicitado de manera directa a la entidad respectiva, su corrección, adición, rectificación o el conocimiento de los datos registrados.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que, para que proceda la incorporación de datos negativos en las centrales de riesgo, se deben dar los siguientes requisitos:

“1.- Que para que la entidad financiera pueda divulgar la información relacionada con la historia crediticia de una persona, debe contar con autorización previa, escrita, clara y expresa del titular del dato. 2.- Que se le informe al titular del dato sobre el reporte de datos negativos a las centrales de información, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean puestos en conocimiento de terceros. 3.- Que la información reportada sea veraz. 4.- Que se divulguen los datos que resulten útiles y necesarios para el cumplimiento de los objetivos que se busca obtener con la existencia de las centrales de información crediticia. 5.- Que no se incluyan datos sensibles, esto es, los que atañen a la orientación sexual, filiación política, credo religioso, etc 6. Que se respete el límite de caducidad del dato negativo, en los términos establecidos en la Jurisprudencia Constitucional, antes de que fuera expedida la Ley 1266 de 2008”²².

Del Derecho de Petición

²² Sentencia T-168 de 2010

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”*³.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones”*⁴.

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”.

³ Cfr. Sentencia T-372/95

⁴ Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2022-00161-00

*“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. **Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)**”.*

“Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)”.

“Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

De la Emergencia Sanitaria – Covid-19

Con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, entre otros, expidió el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, el cual en su artículo 5 que reguló lo concerniente a los términos para desatar los Derechos de Petición mientras dura la emergencia señaló:

*“**Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. **Parágrafo.** La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2022-00161-00

Normativa declarada exequible por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-242 de 2020 donde se determinó que: “...*la ampliación transitoria de los términos para atender las peticiones contempladas en el artículo 5° es conforme a la Constitución, porque si bien es una medida que modifica una norma estatutaria, como lo es el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cierto es que lo hace de forma temporal a fin de permitir el ejercicio racional del derecho fundamental de petición regulado en la misma, respetando el criterio de proporcionalidad*”.

Caso Concreto

Descendiendo al *sub-judice* se establece liminarmente reporte negativo frente a la obligación adquirida con el **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ**, la cual registra que incurrió en mora con último vector de comportamiento numérico 13, es decir, de 540 a 729 días, misma que se encuentra abierta, vigente y reportada como cartera castigada, por lo que demuestra que la obligación se encuentra impaga, conllevando a la improcedencia de la protección de los derechos fundamentales -habeas data- alegados por el actor.

Lo anterior se concluye teniendo en cuenta las pruebas allegadas a la presente acción constitucional donde claramente se puede verificar que de los informes rendidos en la presente acción tuitiva se establece claramente que tanto EXPERIAN COLOMBIA S.A., como TRANSUNION aseveran contundentemente que la accionante cuenta con reporte negativo respecto de la entidad bancaria EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ incurriendo en mora en mora con último vector de comportamiento numérico 13, es decir de 540 a 729 días, misma que se encuentra abierta, vigente y reportada como cartera castigada, por lo que demuestra que la obligación se encuentra impaga, conforme se evidencia en su historia de crédito.

No obstante, nótese que, en la respuesta de la presente acción constitucional, la empresa de telecomunicaciones convocada informó que procedió a la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo Datacredito y Transunion – CIFIN, lo cual comprobó a través de captura de pantalla -pág. 7 y 8 fl. 13 C1- siendo realizada la consulta para el día 23 de febrero del año 2022.

Por lo tanto, habrá de negarse el amparo constitucional deprecado por la accionante al no encontrarse vulnerado ningún derecho fundamental, pues si bien los reportes de las centrales de información se rindieron para la fecha del 22 de febrero, como se precisó anteriormente, para el día siguiente, esto es el 23 de febrero de los corrientes, la convocada procedió a la modificación y actualización del reporte negativo obrante, atendiendo la solicitud del actor en cuanto a su eliminación.

De la petición

Ahora, en lo que tiene que ver con el derecho de petición, una vez analizado el presente asunto, observa el Despacho que el derecho de petición se radicó ante **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ**, el 1° de septiembre del año 2020, al cual le correspondió radicación CUN 4347-20-0002708640, data esta que debe analizarse bajo las previsiones del artículo 5 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, el cual modificó temporalmente el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos: “*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de*

los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”

En claro lo anterior, se tiene que la accionada si bien emitió pronunciamiento sobre la acción constitucional, precisó que en efecto se radicó y resolvió derecho de petición concerniente a las fallas presentadas en los servicios de televisión, internet y línea telefónica 6016418974 así como su cancelación el mismo día en que fue radicada la petición del actor, esto es para el 1° de septiembre del año 2020, empero aseguró que una vez validado sus aplicativos internos de ETB S.A. E.S.P (SUMA y ContacCenter) no evidenció radicación del recurso de reposición y en subsidio de apelación para el 7 de diciembre del año 2020.

Pese a lo anterior, expuso que procedió a expedir una nueva respuesta a la petición presentada el 1° de septiembre del año 2020, la cual aseguró es de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado por el accionante además de anular la deuda pendiente por cancelar y eliminando el reporte negativo ante las centrales de riesgos lo cual precisó le fue comunicado al actor a través de oficio remitido vía electrónico, no obstante no allegó la evidencia de la notificación frente a la respuesta mencionada, lo cual impidió corroborar la efectiva notificación al accionante para su debido enteramiento, de lo que resulta la inobservancia de atender en debida forma la petición formulada, además, se itera, de no acreditarse que dicha respuesta de fondo al derecho de petición fuese debidamente notificada al petente.

Por lo tanto, se advierte que la accionada no cumplió con la obligación de notificar al peticionario la respuesta emitida frente a lo solicitado, desatiendo los mandatos establecidos en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, modificado temporalmente por el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020 y, es que no basta con emitir un pronunciamiento sobre lo solicitado, sino que además **su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado**, información que además debe producirse con prontitud.

Sobre la temática ha dicho la H. Corte Constitucional que: “...*El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental*”⁴.

Colofón de lo anterior, resulta claro que la accionada no logró acreditar la notificación efectiva de la respuesta de fondo de la petición que se le formuló dentro del plazo de 20 días previsto en el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020 que modificó el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 –por lo menos no obra prueba de su respuesta y comunicación a la parte accionante-, por lo que deberá concederse el amparo solicitado, pues el lapso transcurrido evidencia la vulneración del derecho de petición (art. 23, C. Pol.).

III. DECISION

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2022-00161-00

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional reclamado por **GILBERTO RIOS HURTADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.831.262, frente a su derecho fundamental de petición y, negarla frente a los restantes, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ**, a través de su representante legal que en él término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la comunicación del presente fallo, emita respuesta de fondo y en el sentido que legalmente corresponda a lo solicitado en la petición radicada el **día 20 de septiembre del año 2020** reiterado el **7 de septiembre**, enviando la misma a cualquiera de las direcciones indicadas por la accionante, en su solicitud.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

QUINTO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41c11ab3cf0ce59bf9af2b5485bd173eeaac4a5dd7048580b88c40c483034e39

Documento generado en 04/03/2022 10:32:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>